



Exp N.º 101 del 23 de abril de 2015
Infracción



RESOLUCIÓN N.º

Nº - 06 83

01 SEP. 2026

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0537 del 24 de junio de 2015, comunicada el 10 de julio de 2015, se impuso medida preventiva al señor NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.493, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta No. 10708 del 18 de marzo de 2015, en la cantidad de 1 tablón, 4 listones y 10 varetilas de la especie orejero, equivalente a 0.16 m³, por no tener el respectivo salvoconducto de movilización.

Que, mediante Auto No. 1452 del 31 de agosto de 2015, notificado por aviso el 13 de marzo de 2016, se abrió investigación contra el señor NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.493, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: El señor NICOLAS JOSE CORDERO MEJIA, presuntamente movilizó los productos forestales en la cantidad de 1 tablón, 4 listones y 10 varetilas de la especie orejero, equivalente a 0.16 m³, sin el respectivo salvoconducto único para su movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996."

Que, mediante Auto No. 1960 del 1 de agosto de 2016, comunicado el 13 de septiembre de 2016, se abrió a prueba por el término de 30 días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se ordenó tener como prueba al momento de resolver la investigación el informe de visita de 18 de marzo de 2015 y el concepto técnico No. 0179 de 8 de abril de 2015 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que, mediante Auto No. 2713 del 27 de octubre de 2016, comunicado el 4 de mayo de 2021, se amplió el término probatorio por treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se dio traslado por el término de tres (3) días el informe de visita de 18 de marzo de 2015 y concepto técnico No. 0179 de 8 de abril de 2015, de conformidad al artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 código general del proceso.

Que, mediante Resolución No. 0087 del 1 de marzo de 2023, notificada por aviso el 21 de abril de 2023, se declaró responsable al señor NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.493, del cargo único formulado a través del Auto No. 1452 del 31 de agosto de 2015, y se impuso como sanción el decomiso definitivo de un (1) tablón, cuatro (4) listones y diez (10) varetilas de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) equivalente a 0.16 m³. Decisión que no fue objeto de recurso de reposición.

Página 1 de 4

01 SEP 2026

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 18 de noviembre de 2025, generándose el concepto técnico No. 0248 del 26 de junio de 2026, el cual estableció:

"(...)

3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 18 de septiembre de 2025, los contratistas adscritos a la oficina de flora, control y vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, procedimos a realizar visita técnica en atención al memorando del 7 de julio de 2025, con el fin de verificar estado de material vegetal consistente en un (1) tablón, cuatro (4) listones y diez (10) varetilas de la especie *Enterolobium cyclocarpum*, que se encuentran en custodia en el centro de atención y valoración de CARSUCRE, corregimiento de Mata de Caña, municipio de Sampués.

Una vez en el lugar de la visita, se realizó la respectiva verificación del material vegetal, para evidenciar las condiciones actuales e las que se encuentra.

La visita fue atendida por el señor José Gregorio Olivera Benitez, en calidad de Técnico Administrativo responsable de la custodia del material vegetal, quien informa que se ha incinerado un (1) tablón, cuatro (4) listones y diez (10) varetilas, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable anexa al presente concepto técnico, que se basa en la Resolución N.º 2064 de 2010 en su "artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios."

(...)

5. OBSERVACIONES DE CAMPO

Al llegar al sitio de verificación, predio correspondiente al centro de atención y valoración de CARSUCRE, corregimiento de Mata de Caña, municipio de Sampués, en las coordenadas X: 9.223854 e Y: -75.402531, no se evidenció la presencia de un (1) tablón, cuatro (4) listones y diez (10) varetilas de orejero, debido a que este fue incinerado por encontrarse en alto grado de descomposición, según se registra en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable con fecha de 3 de febrero de 2024, anexa al presente concepto técnico.

Exp N.º 101 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0683

01 SEP 2026

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*De acuerdo a la visita de inspección técnica y ocular en atención al memorando del 07 de julio de 2025 contenido en el expediente N.º 101 de 23 de abril de 2015, nos permitimos considerar que en las instalaciones del centro de atención y valoración de CARSUCRE, no se evidenció la existencia de un (1) tablón, cuatro (4) listones y diez (10) varetilas de *Enterolobium cyclocarpum*, incautado en su momento mediante acta de decomiso preventivo N.º 10708, debido a que ha sido incinerado por su alto grado de descomposición, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable con fecha de 03 de febrero de 2024, anexa al presente concepto técnico y teniendo en cuenta la Resolución N.º 2064 de 2010."*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, consagra: "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que, asimismo, el artículo 53, consagra: "Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)

3o. *Dstrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización."*

Que, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."

Que, conforme con lo descrito en el concepto técnico No. 0248 del 26 de junio de 2026, y la constancia de ejecutoria del acto administrativo por medio de la cual se resolvió el presente proceso sancionatorio ambiental, se ordenará el archivo del expediente No. 101 del 23 de abril de 2015, toda vez que, la investigación administrativa fue concluida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente No. 101 del 23 de abril de 2015, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en la presente providencia.

Exp N.º 101 del 23 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 06 83

01 SEP 2026

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

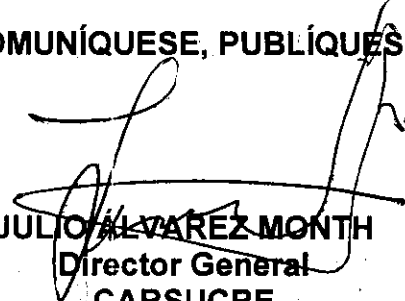
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.493, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

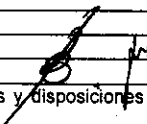
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			